

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica la ley N°
20.551, que regula el cierre de faenas e
instalaciones mineras, y el decreto ley N° 3.525,
de 1980, que crea el Servicio Nacional de
Geología y Minería.

BOLETÍN N° 9.624-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje Su Excelencia la Presidenta de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Minería, la Ministra, señora Aurora Williams, acompañada del Subsecretario de la Cartera, señor Ignacio Moreno; el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), señor Rodrigo Álvarez; la Jefa de Gestión Ambiental, señora Ana Luisa Morales; la funcionaria del Departamento de Comunicaciones, señorita América Rodríguez, y los asesores ministeriales, señora Ximena Vargas, y señores Cristián Montesinos y Alejandro Sule.

De la Dirección de Presupuestos, la analista, señora Susan Ortega.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Julia Urquieta, y señores Giovanni Semería y Octavio del Favero.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El asesor del Honorable Senador García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Senador Prokurica, señor Javier Coopman.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los numerales 1) y 2) del artículo 2° permanente, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros; determinar la oportunidad para constituir la garantía financiera de iniciativas de hidrocarburos; introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre, y dotar al SERNAGEOMIN tanto de atribuciones para requerir información geológica de carácter general, cuanto de facultades sancionatorias en caso de incumplimiento de obligaciones.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo una modificación respecto del texto que propone la Comisión de Minería y Energía, en el numeral 2) del artículo 2°, y lo hizo por la unanimidad de sus miembros en aplicación del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, la **Ministra de Minería, señora Aurora Williams**, explicó que se propone modificar la ley N° 20.551, para redefinir la vida útil de un yacimiento de modo que las garantías que se deben constituir no tengan un plazo muy breve para hacerlo, lo que afectaba, especialmente, a la mediana minería.

Agregó que, en el segmento de la mediana minería, existen 79 faenas, que podrán constituir las garantías en un período más prolongado.

Observó que la otra parte del proyecto de ley propone modificar el decreto ley N° 3.525, definiendo las sanciones en caso de que la empresa no entregue la información geológica que le solicite el Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN. Asimismo, se exime de pago por acceder al Archivo Nacional Geológico y Minero a los pequeños mineros, lo que implicará una menor recaudación anual del orden de \$20 millones.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 2°

Modifica el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, del Ministerio de Minería, de 1980, relativo a funciones del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Numeral 1)

Agrega, en el numeral 12, el siguiente párrafo segundo:

“Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.”.

El actual numeral 12) se refiere a que, entre las funciones del Servicio Nacional de Geología y Minería, se encuentra la de recopilar todos los datos geológicos y mineros disponibles de uso general y mantener actualizado un Archivo Nacional Geológico y Minero.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Zaldívar.

Numeral 2)

Incorpora el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

El incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.

Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880."."

El Honorable Senador señor Coloma consultó si la obligación de entregar información existe actualmente y en qué consiste la información general sobre exploración geológica básica a la que se refiere la disposición.

La Ministra de Minería, señora Williams, señaló que la obligación de entregar información ya existe, pero no se establece plazo para hacerlo, ni la calidad que debe tener la referida información, y tampoco se contemplan sanciones asociadas al no cumplimiento de la mencionada obligación.

Añadió que la información que se entrega no tiene que ver con aspectos comerciales de los proyectos, sólo con características geológicas que queda a disposición del país.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó cuál es la finalidad de tener información abierta a terceros sobre exploraciones geológicas.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, señor Rodrigo Álvarez, expuso que la disposición en debate busca hacer efectivo el mandato del artículo 21 del Código de Minería sobre entrega de información geológica básica, dado que actualmente no se está logrando el objetivo de tener un mayor conocimiento geológico del territorio.

Agregó que, durante el anterior Gobierno, se intentó dar una regulación por medio de un reglamento, el que resultó objetado por la Contraloría General de la República debido a que no existía ninguna norma que dispusiera sanciones en caso que no se cumpliera con la entrega de la información.

Manifestó que el numeral nuevo que se propone contiene una sanción en caso de incumplimiento, y a partir de ello se volverá sobre la elaboración del reglamento.

Añadió que la información geológica básica permitirá contar con un mapa geológico y conocimiento relevante para el país.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que debe precisarse que el sentido de la disposición es el señalado

precedentemente. Asimismo, consultó cuál es la información de carácter general que se debe entregar.

El Honorable Senador señor Lagos destacó que la disposición que discuten remite al artículo 21 del Código de Minería. Además, consultó sobre experiencias internacionales sobre la materia.

La **Ministra de Minería, señora Williams**, expresó que la disposición del Código de Minería data del año 1983 y está formulada de un modo general y abierto, sin que se establezcan condiciones y aspectos de detalle.

Asimismo, sostuvo que los países mineros cuentan con información geológica de primer nivel, la que es aportada por quienes exploran y por quienes explotan, y busca contar con un mapa geológico del país. Citó a Australia y Canadá como ejemplos de lo referido.

El Honorable Senador señor Coloma expresó entender el objetivo de contar con información de calidad sobre la geología del territorio, pero no le queda clara la naturaleza de la obligación que se le impone a las empresas.

El Honorable Senador señor Lagos mencionó que la Comisión de Minería y Energía escuchó al Presidente de la SONAMI, quien expuso sobre el punto que *“Esta norma es una reiteración de lo que dice el Código de Minería. Sin embargo, dijo, sería oportuno definir lo que ha de entenderse por “información de carácter general”. En tal sentido, para el sector regulado es importante que se establezcan criterios objetivos que permitan a las empresas tener certeza de la información que debe proporcionar y los plazos asociados.”*

El Subsecretario de Minería, señor Ignacio Moreno, planteó que debe tomarse en cuenta que los recursos naturales pertenecen al Estado y se encuentran concesionados a privados en su explotación. Agregó que SERNAGEOMIN tiene la obligación de optimizar los recursos que se orientan a exploración, evitando duplicación de esfuerzos y consolidando un mapa geológico que es información pública. Del mismo modo, refirió que la obligación de informar existe en todos los países mineros.

El Honorable Senador señor Montes estimó que al convivir en sociedad existe información que debe compartirse para ser utilizada, el punto discutible es el nivel de detalle de la información que se debe entregar. Mencionó que en CONICYT se da una situación similar y se discute hasta dónde llega la contraprestación de retribuir con la investigación el aporte monetario que ha realizado el Estado para financiar el estudio.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que el inciso final del artículo 21 del Código de Minería es genérico al establecer la obligación. Leyó su texto que es del siguiente tenor:

“A solicitud del Servicio, toda persona que realice trabajos de exploración geológica básica deberá proporcionarle la información de carácter general que al respecto obtenga.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que la primera parte del numeral que discuten es prácticamente una repetición del inciso recién leído del artículo 21 del Código de Minería, y lo que se agrega es una sanción en caso de incumplimiento. Señaló que debe definirse correctamente cuál es la información de carácter general que se debe entregar.

El **Honorable Senador señor García** consultó quién aplicará las sanciones y de qué forma.

La **señora Ministra** señaló que es SERNAGEOMIN quien aplicará las sanciones, pero, hasta ahora, nunca se ha exigido el cumplimiento de la entrega de la información, debido a lo amplia que es la norma vigente.

Agregó que será el reglamento el que determine las características que deberá tener la información requerida.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que debiera hacerse el esfuerzo de consignar en el proyecto de ley cuáles son las características que tendrá la información general que deberá entregarse obligatoriamente.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es la norma que faculta a SERNAGEOMIN para aplicar sanciones.

Además, observó que resulta llamativo que el número 13 del mismo artículo que discuten del decreto ley N° 3.525, discurre sobre la base de convenios o acuerdos con los privados para la entrega de información de carácter general, y el número 16, nuevo, lo transformará en una obligación.

El **Director Nacional, señor Álvarez**, expresó que la entrega de la información que discuten es un viejo anhelo, especialmente del campo de la geología, debido a que hasta ahora no ha tenido eficacia por la falta de sanciones en caso de incumplimiento. Agregó que existe consenso con los actores de la industria sobre la materia, y la información básica no se refiere a la calidad del mineral que se encuentre, sino de coordenadas y del tipo de campaña que se efectuó, lo que es comprendido por quienes realizan exploraciones.

Señaló que en otros países existe la obligación adicional de poner a disposición del servicio público correspondiente los testigos o muestras que se sacaron del lugar.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que debe existir información que se entregue al Estado, pero, efectivamente,

consideró adecuado que se defina con mayor precisión en qué consistirá dicha información.

El **Subsecretario, señor Moreno**, expresó que en la industria existe bastante consenso acerca de cuál es la información geológica básica que exige la norma, que equivale a un mapeo general de los cuerpos minerales que existan en el territorio, pero sin llegar a la entrega del modelo de bloques que se haya efectuado.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que sería preferible definir qué se entiende por “información de carácter general”, tal como lo planteó también el Presidente de la SONAMI.

La **señora Ministra** indicó que la información que se debe entregar debe ser general, de modo que si ocurren cambios tecnológicos, se puedan efectuar enmiendas en el reglamento y no hacer que se requiera una modificación de la ley.

De todas formas, agregó, traerán una propuesta que precise la información que se debe entregar.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que debiera diferenciarse entre información pública, de carácter general, y otra, de mayor detalle –como los modelos de bloques que se mencionaron- que se entregue sólo al Estado.

En la siguiente sesión, el **Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, señor Álvarez**, sometió a consideración de la Comisión una propuesta que especifica y define cuál es la información de carácter general que deben entregar las empresas mineras.

Dicha propuesta consiste en intercalar el siguiente párrafo segundo, nuevo, al numeral 16 que se introduce por el numeral 2):

“Se entenderá por información de carácter general, al conjunto de antecedentes tales como muestras, mapas, levantamientos, tablas o estudios, obtenidos de los trabajos de exploración geológica básica.”.

Asimismo, aclaró que la información antes referida no incluye la ley del mineral ni las reservas disponibles.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó que quede constancia de la explicación precedente y la consideró relevante para entender qué queda incluido dentro de la información general y qué queda fuera de la misma.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de octubre de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto introduce modificaciones a la Ley N° 20.551 sobre Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, las que tienen por finalidad perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros, determinar la oportunidad para comenzar a constituir la garantía financiera respecto de proyectos de hidrocarburos, e introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre.

Asimismo, el proyecto modifica el Decreto Ley N°3.525, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, facultándolo para requerir información geológica básica de carácter general, dotándolo de una potestad sancionatoria ante incumplimientos establecidos en el Código de Minería.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La presente iniciativa no tiene impacto fiscal por cuanto está orientada a perfeccionar la normativa.”.

Posteriormente, se presentó **un informe financiero** referido a las indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de diciembre de 2014, que señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

La ley establece la determinación de la vida útil para constituir las garantías en base al cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N°20.235. Dado lo anterior, las empresas con una vida útil menor a 15 años deben constituir su garantía en los 2/3 de la vida útil. Esto significa que un sector importante debiera constituir su garantía financiera en períodos de entre 1 y 3 años, lo que significa una carga financiera importante para un sector de la minería, cuyos montos asociados pueden llegar hasta las 1.800 UF en su primer año.

Para reducir la carga financiera en los primeros tres años, se propone que un sector de las faenas mineras pueda estimar su vida útil en base a recursos (es decir con estudios preliminares anteriores a los requeridos para determinar reservas). Esto permitirá que las empresas constituyan su garantía en un período un poco más holgado. Con esto, el Estado recibirá las garantías según lo establecido en la ley, pero determinando un período que les permita a las empresas constituir su garantía sin afectar su capacidad financiera. Para este sector de la minería se propone un corte de 500.000 toneladas brutas mensuales.

Asimismo, se modifica el Decreto Ley N°3.525, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, facultándolo para requerir información geológica básica de carácter general, con la cual constituirá un archivo que será de libre acceso para toda persona natural o jurídica que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las 5.000 toneladas mensuales.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones generan menores ingresos en el SERNAGEOMIN debido a la información geológica que este Servicio liberaría de cobro. Acorde a sus estimaciones estos menores ingresos no superan los \$20 millones anuales.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

Artículo 2°

Numeral 2)

Intercalar, en el numeral 16 que se introduce, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Se entenderá por información de carácter general, al conjunto de antecedentes tales como muestras, mapas, levantamientos, tablas o estudios, obtenidos de los trabajos de exploración geológica básica.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, en el siguiente sentido:

1) Agréganse, en la letra q) del artículo 3°, los siguientes párrafos segundo y tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas empresas mineras cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, **e inferior o igual a quinientas mil toneladas brutas (500.000 t) mensuales por faena minera**, la vida útil del proyecto minero corresponderá al cálculo que se efectúa en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico, establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

Por su parte, el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos.”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 12, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Con todo, dicho plan no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera correspondiente no haya sido previamente aprobado por el Servicio.”.

3) Agréganse, en el artículo 16, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los planes de cierre de este tipo de empresas mineras, cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que carezcan de planta de producción, depósito de relaves o de ripios de lixiviación, darán cumplimiento a la presente obligación presentando una declaración que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

Sin embargo, en caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberá, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde su ingreso al Servicio, de conformidad al procedimiento de aprobación establecido en la presente ley y su reglamento.”.

5) Agrégase, al final del inciso quinto del artículo 48, luego del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de esta obligación comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del plan de cierre por parte del Servicio.”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

“La determinación de la vida útil se efectuará conforme a lo establecido en la letra q) del artículo 3°.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el numeral 12, el siguiente párrafo segundo:

“Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.”.

2) Incorpórase el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

Se entenderá por información de carácter general, al conjunto de antecedentes tales como muestras, mapas,

levantamientos, tablas o estudios, obtenidos de los trabajos de exploración geológica básica.

El incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.

Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880."."

Acordado en sesiones celebradas los días 26 y 27 de enero de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS, Y EL DECRETO LEY N° 3.525, DE 1980, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA.

(Boletín N° 9.624-08)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros; determinar la oportunidad para constituir la garantía financiera de iniciativas de hidrocarburos; introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre, y dotar al SERNAGEOMIN tanto de atribuciones para requerir información geológica de carácter general, cuanto de facultades sancionatorias en caso de incumplimiento de obligaciones.
- II. ACUERDOS:**
Artículo 2°:
Numeral 1). Aprobado por unanimidad (4x0).
Numeral 2). Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de dos artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de diciembre de 2014.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) La ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.
 - b) La ley N° 20.235, que regula la figura de las “personas competentes” y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

c) La ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

d) El decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

e) El decreto supremo N° 41, del Ministerio de Minería, de 2012, que contiene el Reglamento de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

Valparaíso, 27 de enero de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión